



*RESOLUCIÓN de 28 de agosto de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la fábrica de sémola de trigo y procesado de cacahuete, promovida por Merco-Nidera Logística, SL, en el término municipal de Puebla de la Calzada.*  
(2017062192)

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 14 de diciembre de 2016 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, cuya tasa fue liquidada y presentada también en el Registro Único con fecha 14 de febrero de 2017, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU), para fábrica de sémola de trigo y procesado de cacahuete ubicada en el término municipal de Puebla de la Calzada (Badajoz) y promovida por Merco-Nidera Logística, SL con CIF B-06320410.

Segundo. El proyecto consiste en la adaptación y mejora tecnológica de una fábrica de sémola de trigo y procesado de cacahuete. Las capacidades de la industria serán de 37.845 toneladas/año de sémola de trigo y 950 toneladas/año de cacahuete procesado, lo que resultará una producción diaria de producto terminado 176,34 toneladas. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 3.2.b. del Anexo II.

La industria está ubicada en suelo urbano de uso industrial de la localidad de Puebla de la Calzada, concretamente en la referencia catastral 6484001QD0068S0001AF y coordenadas de acceso a las instalaciones (X: 706.380 ; Y: 4.308.149 ; HUSO 29 ETRS 89). La parcela cuenta con una superficie total de 21.528 m<sup>2</sup>.

Tercero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 14 de marzo de 2017, se remite copia del expediente al Ayuntamiento de Puebla de la Calzada, a fin de que por parte de éste se promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada. Del mismo modo, se le indicaba que disponía de un plazo de 20 días desde la recepción del expediente, para remitir un Informe Técnico que se pronuncie sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. El Ayuntamiento de Puebla de la Calzada emite Informe favorable del Arquitecto Técnico municipal de fecha 28 de abril de 2017, así como certificación recibida con fecha 16 de mayo de 2017 de la promoción de la participación efectuada a los interesados y copia de las alegaciones presentadas durante el periodo otorgado. Estas alegaciones han sido realizadas por los vecinos de la avenida Encina y avenida Alcornoque de la localidad de Puebla de la Calzada, las cuales han sido tenidas en cuenta en la elaboración de la presente resolución.

Cuarto. El Órgano ambiental publica Anuncio de fecha 14 de marzo de 2017 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Quinto. Para dar cumplimiento al apartado 8 del artículo 16, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, esta Dirección General de Medio Ambiente se dirigió mediante escritos de fecha 24 de mayo de 2017 a Merco-Nidera Logística, SL, al Ayuntamiento de Puebla de la Calzada y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible, y con fecha 10 de julio de 2017 a los alegantes residentes en la avenida Encina y avenida Alcornoque con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan pronunciado al respecto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el artículo 5 del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad proyectada está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 3.2.b del Anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sean fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II de la citada normativa.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

#### SE RESUELVE:

Otorgar autorización ambiental unificada, a favor de Merco-Nidera Logística, SL, categoría 3.2.b del Anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sean fresca,



congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día” e “Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica de combustión inferior a 50 MW y superior a 2,3 MW”, ubicada en el término municipal de Puebla de la Calzada, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la actividad proyectada es el AAU 17/012.

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

| RESIDUO  | ORIGEN  | DESTINO           | CÓDIGO LER <sup>1</sup> | CANTIDADES GENERADAS (kg/año) |
|--|---|-------------------|-------------------------|-------------------------------|
| Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes        | Trabajos de mantenimiento de maquinaria       | Gestor autorizado | 13 02 05                | 100                           |
| Trapos de limpieza impregnados, contaminados por sustancias peligrosas               | Trabajos de mantenimiento de maquinaria       | Gestor autorizado | 15 02 02                | 50                            |
| Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas | Envases metálicos y de plásticos contaminados | Gestor autorizado | 15 01 10                | 50                            |

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.



2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

| RESIDUO                       | ORIGEN                       | CÓDIGO LER <sup>(1)</sup> | CANTIDADES GENERADAS (toneladas/año) |
|-------------------------------|------------------------------|---------------------------|--------------------------------------|
| Restos de cascarilla y cañote | Limpieza de la materia prima | 02 03 99                  | 20                                   |

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. El complejo industrial consta de 10 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

| Foco de emisión   |              |                               | Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero |             |    |   |   |   | Proceso asociado                                   |
|-------------------|--------------|-------------------------------|---|-------------|----|---|---|---|--|
| N.º               | Denominación | Grupo                         | Código                                    | S           | NS | C | D |   |  |
| Fábrica de sémola | 1            | Descarga de cereal en piquera | B   | 04 06 05 08 | X  |   |   | X | Recepción de materia prima                         |
|                   | 2            | Antelimpia cereal             | B   | 04 06 05 08 | X  |   | X |   | Limpieza de materia prima                          |
|                   | 3            | Primera limpia cereal         | B   | 04 06 05 08 | X  |   | X |   | Limpieza de materia prima                          |
|                   | 4            | Segunda limpia cereal         | B   | 04 06 05 08 | X  |   | X |   | Limpieza de materia prima                          |
|                   | 5            | Semolería                     | B   | 04 06 05 08 | X  |   | X |   | -  |
|                   | 6            | Remolido                      | B   | 04 06 05 08 | X  |   | X |   | -  |
|                   | 7            | Carga producto final          | B   | 04 06 05 08 | X  |   |   | X | Carga de sémola y salvado de los silos a cisternas |



|                        |    |   |   |             |   |  |   |  |
|------------------------|----|---|---|-------------|---|--|---|--|
| Procesado de cacahuete | 8  | Limpia cacahuetes                                       | B | 04 06 17 05 | X |  | X | Limpieza de materia prima  |
|                        | 9  | Blanqueado cacahuetes                                   | B | 04 06 17 05 | X |  | X | Retirada de la piel del cacahuete  |
|                        | 10 | Tostado (3 quemadores de 465 Kw y 1 quemador de 700 Kw) | C | 03 03 26 32 | X |  | X | Tostado del cacahuete mediante equipo de combustión con contacto directo |

S: Sistemático

S: No Sistemático

C: Confinado

D Difuso

2. Los focos identificados como 1 a 9 son considerados como generadores sistemáticos de emisiones difusas de partículas originadas en las operaciones de recepción, procesado y suministro de materiales pulverulentos (cereales, harinas y cacahuetes).

Para todos los focos de emisión, dada su naturaleza y la dificultad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes de los mismos, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por la siguiente medida técnica.

Las emisiones de partículas serán tales que permitan en todo momento el cumplimiento de los criterios de calidad del aire establecidos por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. De esta forma no se generarán emisiones que puedan originar, en el exterior de la parcela en la que se ubica la actividad objeto de esta autorización, valores de concentración de partículas en aire ambiente por encima del siguiente valor:

| Contaminante                | Valor Límite de Inmisión                   |
|-----------------------------|--|
| Partículas PM <sub>10</sub> | 50 mg/Nm <sup>3</sup> (valor medio diario) |

Las mediciones se realizarán conforme a lo indicado en el apartado -f- relativo a emisiones a la atmósfera.



3. Además de lo establecido en el punto anterior, para estos focos, se adoptarán la siguientes medidas correctoras:

| Foco N.º | Medida correctora asociada  |
|----------|---|
| 1        | <p>La tolva de descarga deberá estar cubierta mediante cobertizo con cerramientos laterales y cerrado mediante trampilla o compuerta basculante que se acoplará al vehículo de descarga.</p> <p>Se colocará una lámina de PVC en el frontal del cobertizo de forma que cubra la trampilla o lateral de descarga del basculante en el momento de realizar esta operación.</p> <p>El sistema contará con filtros de mangas y sistema de aspiración.</p> |
| 2        | Todos estos focos dispondrán de filtros de mangas y sistema de aspiración.  |
| 3        |   |
| 4        |   |
| 5        |   |
| 6        |   |
| 7        | <p>Se dispondrá de mangas de tela para reducir las emisiones de partículas durante las operaciones de trasvase del material pulverulento.</p> <p>Las ventanas existentes en la nave almacén dispondrán de filtros para evitar que las partículas salgan al exterior.</p>  |
| 8        | Todos estos focos dispondrán de filtros de mangas y sistema de aspiración.  |
| 9        |   |



4. Las emisiones canalizadas del foco 10 se corresponden con los gases de combustión del gas natural procedentes de cuatro hornos de 2,095 MWt de potencia térmica total.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

| CONTAMINANTE   | VLE                    |
|--|------------------------|
| Monóxido de carbono, CO  | 150 mg/Nm <sup>3</sup> |
| Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub><br>(expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> ) | 300 mg/Nm <sup>3</sup> |

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - f -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. Conforme a la documentación aportada junto con la solicitud de AAU, se prevé la generación de los siguientes efluentes:
  - Efluentes de aguas de aseos y servicios que se conducirán hasta la red de saneamiento municipal para que sea tratado en la EDAR municipal.
2. Para todos los efluentes generados en el punto anterior, deberá contarse con la licencia municipal de vertido de aguas residuales a la red municipal de saneamiento.
3. Cualquier vertido que se pretenda llevar a cabo a dominio público hidráulico deberá contar con Autorización de vertido por el Organismo de cuenca correspondiente, quién fijará las condiciones y límites de vertido.
4. Las posibles fugas y vertidos de los combustibles, no podrán ser canalizadas hacia las acometidas de saneamiento instaladas en la planta, debiendo ser recogidos y reutilizados o gestionados por empresa autorizada.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.



|                        | Fuente sonora                            | Nivel de emisión total, dB (A) |
|------------------------|--|--------------------------------|
| Fábrica de sémola      | Ventilador filtro 1                      | 92,37                          |
|                        | Ventilador dechinadora 2                 | 76,85                          |
|                        | Ventilador dechinadora 1                 | 76,85                          |
|                        | Ventilador 3 cámara 2 aire caliente      | 76,85                          |
|                        | Ventilador 2 cámara 1 aire caliente      | 76,85                          |
|                        | Ventilador 1 cámara 1 aire caliente      | 76,85                          |
|                        | Salida quemadores 1-2-3-4                | 73,19                          |
|                        | Motor cinta horno                        | 74,98                          |
|                        | Zaranda 1                                | 75,02                          |
|                        | Zaranda 2                                | 75,02                          |
|                        | Ventilador filtro 2                      | 87,08                          |
| Procesado de cacahuete | Ventilador antelimpia                    | 81,26                          |
|                        | Transportador trigo sucio                | 69,38                          |
|                        | Elevador primera limpia                  | 69,38                          |
|                        | Ventilador media presión primera limpia  | 81,26                          |
|                        | Ventilador baja presión primera limpia   | 84,51                          |
|                        | Ventilador 2 baja presión primera limpia | 87,50                          |
|                        | Ventilador 2 baja presión buhler         | 86,38                          |
|                        | Despuntadora                             | 81,26                          |
|                        | Molino de martillos                      | 89,62                          |
|                        | Molino remolido 1                        | 82,38                          |
|                        | Molino remolido 2                        | 82,38                          |
|                        | Molino remolido 3                        | 82,38                          |



- e - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años (5 años), a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23.a.) de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:
  - a) Informe de un organismo de control autorizado (OCA) en materia de inmisión a la atmósfera.

Que se han adoptado las medidas correctoras previstas y que éstas funcionan correctamente.

Que se dispone de un plan de actuaciones y medidas, conforme a lo indicado en el apartado - f - de esta resolución.
  - b) Los resultados del primer control externo de emisiones contaminantes a la atmósfera según las prescripciones establecidas en el apartado f.
  - c) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
  - d) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
  - e) Autorización de vertidos a la red de saneamiento municipal otorgada por el Ayuntamiento de Puebla de la Calzada.

- f - Vigilancia y seguimiento

Contaminación atmosférica:

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.



A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones y de las concentraciones en aire ambiente de partículas PM10 de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución para los focos descritos. La frecuencia de estos controles externos será de uno cada cinco años para los focos de emisión y de uno cada 3 años para los focos de inmisión. Los resultados del primer control externo se presentarán junto con la memoria referida en el apartado e.2.
3. En los controles externos de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
4. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo con la antelación suficiente, al menos quince días.
5. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup> y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
6. Las mediciones de concentración de partículas en aire ambiente se realizarán al menos en los siguientes puntos dados en coordenadas HUSO 29 ETRS89:

| Punto | X       | Y         |
|-------|---------|-----------|
| A     | 706.259 | 4.308.204 |
| B     | 706.374 | 4.308.149 |
| C     | 706.507 | 4.308.190 |

En cualquier caso, las mediciones siempre se realizarán con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones y nunca en días lluviosos. En todas las mediciones realizadas las concentraciones de contaminantes deberían expresarse en µg/Nm<sup>3</sup>.



Como primer control externo se tomará el referido en el apartado e.2.a).

7. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la Instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

- g - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- h - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.



3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso son que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 28 de agosto de 2017.

El Director de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO



## ANEXO I

### DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la adaptación y mejora tecnológica de una fábrica de sémola de trigo y procesado de cacahuete. Las capacidades de la industria serán de 37.845 toneladas/año de sémola de trigo y 950 toneladas/año de cacahuete procesado, lo que resultará una producción diaria de producto terminado 176,34 toneladas.

Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 3.2.b. del Anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sean fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día".

La industria está ubicada en suelo urbano de uso industrial de la localidad de Puebla de la Calzada, concretamente en la referencia catastral 6484001QD0068S0001AF. La parcela cuenta con una superficie total de 21.528 m<sup>2</sup>.

- La industria dispone de toda la maquinaria característica de este tipo de actividades.
- Las instalaciones se componen de: fábrica de sémola (constituida por cuatro plantas en las que se encuentran las máquinas de proceso, oficinas, silos de sémola, carga a granel, cuartos técnicos y zona de almacenaje), zonas sin uso compuesta por 3 naves de 654 m<sup>2</sup>, 631 m<sup>2</sup> y 248 m<sup>2</sup> y la adaptación de una nave de 902 m<sup>2</sup> donde se instalará la planta destinada a procesado de cacahuete.
- Para el tostado de los cacahuetes se instalarán 3 quemadores de 465 kWt de potencia térmica y uno de 700 kWt de potencia térmica.

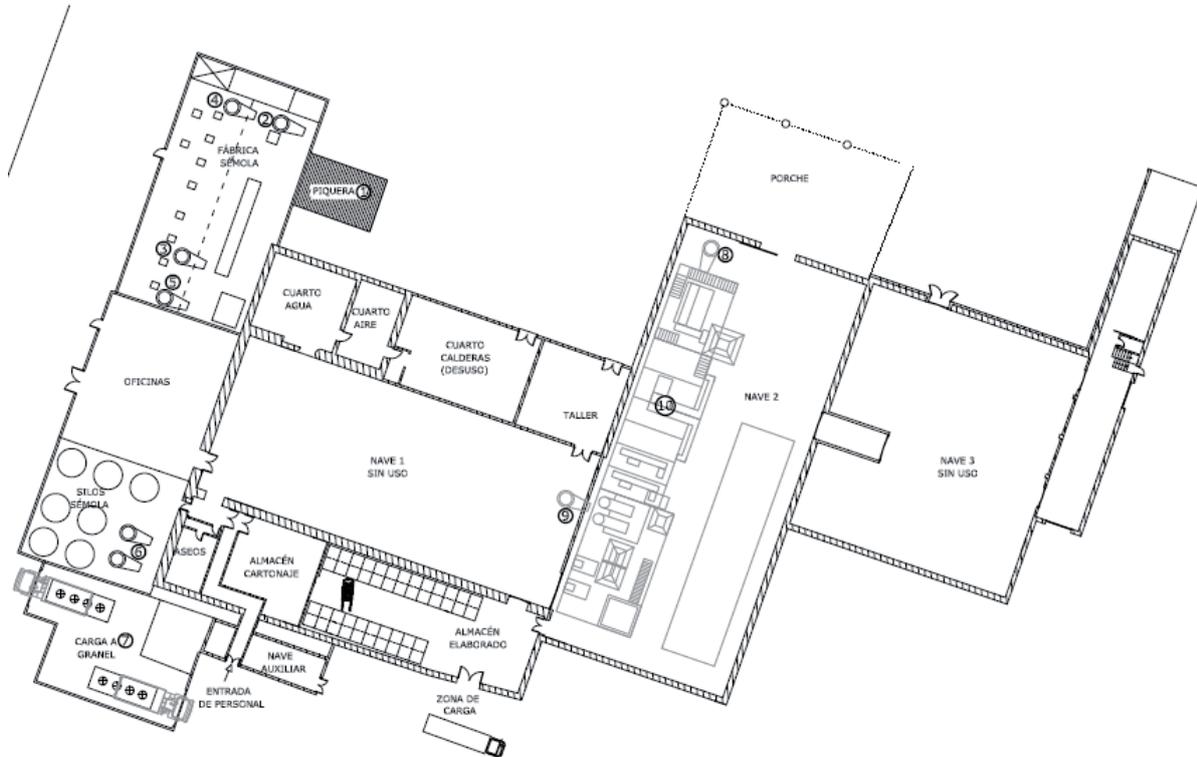
**ANEXO GRÁFICO**

Fig. 1. Focos de emisión a la atmósfera.

• • •